

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2185/2013
La Paz, 26 de agosto de 2013

VISTOS

El Auto de cargo de fecha 7 de agosto de 2012, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el Taller de Conversión a GNV "GNV GATTUSO"; las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva, hasta la industrialización, en el marco de la Política Estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece los derechos fundamentales que tiene toda persona, señalando que, todas las personas tienen derecho a la vida y a la integridad física (...).

Que, los incisos a) g) y k) del Artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, debe proteger los derechos de los consumidores, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley No. 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que, el numeral 2 de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, delega la sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales, sectoriales, que tengan como sanción multas, excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje y Distribución de gas natural por Redes a los Responsables Distritales de los Departamentos de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba dependientes de la Dirección de Coordinación Distrital.

CONSIDERANDO

Que, en cumplimiento estricto de las normas regulatorias ejercidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Consultor ODECO - Oruro Lic. Rolando López Villca se constituyó en el Taller de Conversión a GNV "GNV GATTUSO" ubicado en el pasaje 4 y calle Colon final de la ciudad de Oruro en fecha 21 de marzo de 2012, evidenciando que la misma se encontraba operando con las siguientes observaciones:

- a) El taller no cuenta con cilindros y kits disponibles para la conversión
- b) Se encontró la fosa de conversión con bastante agua.
- c) Se encontró una hornilla con GLP en funcionamiento en el área de intervención mecánica.
- d) Se evidencio que las instalaciones eléctricas se encuentran en malas condiciones.
- e) Se encontró desechos de carburantes en el área de intervención mecánica.
- f) Falta de limpieza en el área de intervención mecánica.

Extremos que se desprenden del **Informe Técnico ODEC 382/2012 INF** de fecha 03 de abril de 2012.

Las conductas b), c), d), e) y f), están tipificadas como infracciones de acuerdo a lo establecido en el inciso h) del Art. 94 y los incisos a) y b) del Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956, el cual establece que las empresas interesadas en la construcción y operación de talleres, deberán contar con plataforma y áreas circundantes en condiciones de limpieza, evitando desechos, derrames, y/o lubricantes.

La conducta a) no se encuentra tipificada como infracción de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956.

Lo citado precedentemente en concordancia con los artículos 101 y 110 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956, los cuales establecen que los Talleres de Conversión tienen la obligación de acatar las normas técnicas de seguridad, las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Artículo 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 formuló el Auto de Cargo de 7 de agosto de 2012 por presunta responsabilidad de no operar de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 110 del reglamento para la Construcción y Operación de estaciones de servicio de gas Natural vehicular y Talleres de conversión de vehículos a gas, extremo que fue notificado en fecha 10 de agosto de 2012 al Taller de Conversión a GNV "**GNV GATTUSO**" en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 82 de la Ley No. 2341.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dispuso la Apertura del Termino Probatorio mediante Auto de 18 de junio de 2013, mismo que fue notificado en el domicilio señalado por el Taller de conversión a GNV "**GNV GATTUSO**", en fecha 27 de junio de 2013.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 79 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, la ANH dispuso la Clausura del Termino Probatorio mediante Auto de 15 de julio de 2013, mismo que fue notificado en el domicilio señalado, en fecha 24 de julio de 2013.



CONSIDERANDO

Que, en fecha 22 de agosto de 2012 el Taller de Conversión a GNV "GNV GATTUSO" presento memorial con Código de Barras 945332 apersonándose y respondiendo el Auto de Cargo argumentando lo siguiente:

- a) *El taller que represento cumple con todas las condiciones técnicas y legales exigidas por el Reglamento, de lo contrario, jamás se nos hubiese otorgado la respectiva Licencia de Operación.*
- b) *Existe contradicción en la parte considerativa y resolutive del auto de cargos. El informe señala que no se contaría con cilindros y kits para realizar la conversión de vehículos y sin embargo en la parte resolutive se habla de que si tenemos los cilindros pero no cuentan con la certificación de IBNORCA.*
- c) *El concepto utilizado de "falta de limpieza" constituye una apreciación subjetiva del funcionario de turno y que no puede ser base de un proceso sancionador. Además que se habla de que en el área de intervención y fosa había agua desechos de carburantes y una hornilla que no son elementos de los que se concluyen falta de limpieza. No existe en el Reglamento una norma que regule la ubicación u orden que deben tener los bienes relacionados con el trabajo de transformación de vehículos. Por otro lado señalar que la exigencia de mantener las instalaciones en condiciones óptimas de operación no implica que el titular del taller deba por ejemplo estar limpiando el mismo a cada instante, (...)*
- d) *Una de las atribuciones de la ANH es la de requerir o intimar el cumplimiento de determinaciones o instrucciones emitidas por la institución, en tal sentido el funcionario que realizo la inspección observada, precisamente en uso de esa atribución es que -bajo su propio criterio- nos instruyo que realicemos el ordenamiento y limpieza general del taller para mejorar las condiciones y dieron cumplimiento a sus requerimientos de forma inmediata, lo que significa que no existe materia justiciable para iniciar y menos continuar el presente proceso sancionatorio.*

CONSIDERANDO

Que, la ANH en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la Ley que rigen los actos de la administración pública se sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, la ANH en correspondencia con el principio de verdad material tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, la ANH en correspondencia con el principio de responsabilidad previsto en el párrafo I) del Artículo 78 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, está sujeta a que sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento el Taller de Conversión de GNV "GNV GATTUSO" ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre

direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material es decir, al apreciar en forma objetiva que se expresan en los documentos al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

- a) La Agencia Nacional de Hidrocarburos produjo como prueba documental la Planilla de Inspección Cilindros y Kits para GNV PCK GNV No. 4442 de 21 de marzo de 2012, misma que se encuentra firmada y sellada por el administrador del Taller de Conversión a GNV "GNV GATTUSO" y el Informe Técnico DCMI 382/2012 INF de 03 de abril de 2012 emitido por el Lic. Rolando López Vilca Consultor ODECO Oruro y la Dra. Zamira Guzmán Irigoyen Responsable Unidad DCMI Oruro. Mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la Ley No. 2341 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113.
- b) El Taller de Conversión de GNV "GNV GATTUSO" menciona que existe un contradicción en el auto de cargo entre la parte considerativa y resolutive, en ese marco con el fin de garantizar el debido proceso y el principio de sometimiento pleno a la ley, se puede establecer que con dicho acto administrativo se ha provocado indefensión al Taller de conversión más aún siendo que el procedimiento administrativo sancionador destaca a uno de los principios como es el de la tipicidad que está inserta en la Constitución Política del Estado .

POR TANTO:

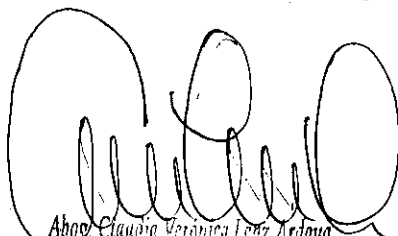
El Responsable Distrital del Departamento de La Paz a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite en el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 7 de agosto de 2012, contra el Taller de Conversión a GNV "GNV GATTUSO", del Departamento de Oruro, por ser presunta responsable de contar con cilindros con el certificado de IBNORCA previsto y sancionado en el Artículo 110, 128 inciso b) del Reglamento.

Notifíquese por cédula al Taller de Conversión de GNV "GNV GATTUSO" en el domicilio señalado, sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el sistema de regulación sectorial SIRESE.

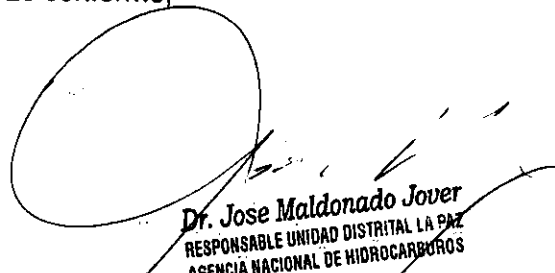
Regístrese, comuníquese y archívese



Abog. Claudia Verónica Lenz Ardaya
PROFESIONAL JURIDICO
DISTRITAL LA PAZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

¹ Resolución Administrativa ANH No. 2185/2013

Es conforme,¹



Dr. Jose Maldonado Jover
RESPONSABLE UNIDAD DISTRITAL LA PAZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS